

NUMERO 184.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUMERO 179.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 8.—Cornelius K. Garrison, contra México.—Dictámen del O. comisionado Palacio.

Este individuo reclama como socio sobreviviente de la compañía Garrison y Fretz, establecida en Panamá, y que segun ahora se pretende, fué quien resintió la injuria reclamada, la cual consistiria en lo siguiente.

Ralph S. Fretz, que se dice era scocio de esa compañía, y que tambien se dice que ha muerto, compró á su propio nombre en Acapulco, el vapor «Comodoro Stokton» al cónsul de los Estados-Unidos, quien lo vendia para hacer pago de una deuda á la misma compañía citada.

A la vez, ante el juez de primera instancia mexicano de aquel puerto, algunos individuos de la tripulacion del

mismo buque, pedian que se procediera á su venta para pagarles lo que se les debia de sueldos. El juez, previo el procedimiento que estimó legal, sentenció que era nula la venta hecha á Fretz, é impidió que se llevara á efecto.

Por estos hechos reclama Garrison 110,000 pesos. No es posible entrar á discutir la justicia de la reclamacion, sin decir algo ántes sobre la personalidad del que la hace.

Desde luego se advierte que no fué él la persona que se supone recibió la injuria, sino que fué Ralph S. Fretz de quien ni se ha probado que fuese ciudadano de los Estados-Unidos, ni se dice dónde nació, y si la ciudadanía le venia por nacimiento ó por naturalizacion. Todo lo que sabemos de ese hombre es, que tiene un apellido notoriamente aleman, que fué á Acapulco como socio de una casa establecida en Panamá (Nueva Granada), y que el cónsul de los Estados-Unidos en Acapulco tuvo á bien reconocerlo por ciudadano de su país.

La supuesta injuria se hizo á Raph. S. Fretz, y como no consta que este fuese ciudadano de los Estados-Unidos, no tenemos la certidumbre que necesitamos de que este reclamante se funde en injuria por autoridades mexicanas á algun ciudadano de los Estados-Unidos, únicas que esta comision puede oír contra México.

Muy deliberadamente he dicho que el vapor fué vendido á Fretz en su propio nombre, porque en el papel de venta que le otorgó su capitan, Enoch H. Ackley, se menciona como comprador á Fretz y no se mienta á tal compañía. Nada significa que él hubiese ido á Acapulco á cobrar una deuda del buque á favor de la compañía,

porque cobrar la deuda y comprar el vapor, son dos actos legales muy diferentes: podia obrar á nombre de la compañía en el uno, y á su propio nombre en el otro.

No carece de significado en este respecto, que tan tarde como en 11 de Diciembre último, este mismo Garrison, en una declaracion (affidavi) hablando de la reclamacion dice «hasta ese dia (hitherto), ella ha sido presentada al secretario de Estado en Washington, en nombre de Ralph S. Fretz; pero que el *deponente* dice que en efecto fué presentada en favor de la compañía de Garrison y Fretz; que eran las únicas partes interesadas en ella hasta el tiempo de la muerte de dicho Fretz; y el título legal de dicha reclamacion toca ahora al deponente como supérstite de dicha compañía.» Como de esto no hay mas prueba que el dicho del interesado, y yo no lo tengo por prueba suficiente, me atengo á los hechos bien constantes de que fué la persona de Ralph S. Fretz quien hizo la compra del buque y sufrió la injusticia alegada; y no hallando probada la calidad de ciudadano de los Estados-Unidos en la persona del injuriado, no puedo considerar esta reclamacion como de la competencia de la comision.

El hecho, bien singular por cierto, de la muerte de los dos Fretz, socios de Garrison, y la sucesion de este en sus derechos, tampoco aparecen probados; y yo creo que siempre que el reclamante notoriamente es diversa persona que el supuesto injuriado, debemos exigir que haga constar de alguna manera su representacion de un derecho que se originó en su favor. Por muy obvias razones es esto indispensable cuando se toma la representacion de personas muertas.

Si hubiera de considerarse la reclamacion en el fondo mi voto seria porque se desechase.

La calidad de la injuria alegada, es la denegacion de justicia por los tribunales mexicanos. Ella no podria ménos de consistir en hechos positivos, y cuya prueba íntegra corresponde á quien los afirma. Jamas puede decir que se le ha negado justicia el que no acredita que la ha pedido de una manera tal, que nada ha quedado sin hacer por su parte, de cuanto le fuera material y legalmente posible.

La alegacion y la prueba mas perfecta de un hecho cualquiera de los tribunales que infiere un daño por grande que sea, no implica la prueba de una injusticia judicial; por el contrario, la presuncion es siempre que el acto es justo. Como los tribunales tienen por la esencia de la institucion poder sobre las personas y sobre los bienes, el hecho solo de que un juez haya encarcelado á alguno, ó le haya tomado su propiedad, ni prueba ni hace presumible que se ha cometido una injusticia. El hecho, considerándolo aisladamente, puede ser el ejercicio legítimo y justo de la autoridad judicial, ó puede ser un abuso de ella, altamente culpable. Esta última calidad tiene que ser siempre el objeto de la prueba, porque tiene contra sí la presuncion legal.

Yo no mencionaria verdades tan generalmente conocidas, que pueden llamarse triviales, si no fuera porque estoy viendo ante esta comision una clase bien numerosa de reclamaciones fundadas en una idea enteramente inconciliable con ellas, y que expone y sostiene la parte del gobierno de los Estados-Unidos. Esa idea es la de que basta para que un reclamante haya establecido su

ficientemente su derecho á una indemnizacion por parte de México, el que pruebe que un juez de aquella República dió alguna determinacion ó providencia que infera pérdida ó daño á su persona ó á sus intereses: se cree que esto solo impone al gobierno contra quien se reclama la obligacion de probar la justicia con que sus tribunales procedieron, y que es él quien tiene el deber de producir ante esta comision los autos relativos, y demostrar que nada se hizo en ellos contrario á la justicia.

Semejante teoría no tendrá mi asentimiento. El que alega que un tribunal ha violado en su contra la justicia, es quien tiene que demostrar ese hecho y en derecho esa violacion que jamas se presume. Como la sola circunstancia en un acto judicial, de ser dañoso á la propiedad ó á la persona de alguno, no demuestra ni la injusticia ni su ilegalidad, regularmente no se puede juzgar si el hecho de un juez tiene esas calidades sin examinar todo el procedimiento; por consiguiente, la exhibicion de este forma una parte esencial de la prueba del reclamante, y es de su obligacion ó de su interes el verificarla. Preveo que esta asercion hará gritar á los reclamantes que se les impone una obligacion muy dura é imposible de llenar, porque como ya he visto alegando en algunos casos, se pretende hacer creer que las autoridades mexicanas no facilitarían á los reclamantes las copias de los procesos que pidieran. Esto es falso en el hecho, y no es legalmente creible sin que se pruebe. En México obliga la ley (y así se practica sin excepcion) á que se dé á todo el que ha sido parte en un juicio, copia autorizada de todo ó de parte, segun él quiera, de los autos judiciales, y que ante la comision tenemos en

muchos casos copias presentadas por los reclamantes americanos.

El que no las ha presentado, es porque no ha querido; pero si no fuere así, es de su obligacion acreditar satisfactoriamente que ha hecho pedimento formal y conforme á la ley de esas constancias, y que se las han negado las autoridades mexicanas. Donde eso se pruebe, yo me apresuraré á hacer aplicacion del principio *nemo ex sua injuria beneficium capere debet*, para no admitir como buena defensa de México la deficiencia de la prueba del reclamante; pero cuando esto no traiga su prueba completa, siéndole posible haberlo hecho, reconoceré en el gobierno contra quien se reclama, la ventaja que le da todo derecho, de ser absuelto por falta de la prueba del que pide. *Actore non probante, reus et si nihil protulerit absolvitur*. Es privilegio de todo demandado producir pruebas y razones que demuestren su justicia, ó limitar su defensa á la falta de pruebas de parte del actor; y si elige este segundo medio, usa de su derecho. Mas si es cierto como ántes he dicho, que ningun gobierno tiene el deber de probar que sus tribunales procedieron con justicia, cuando para demostrar esta sea necesaria la inspeccion del proceso (que será siempre), el presentarlo toca á la parte á quien incumbe la prueba.

Es un principio incontestable de derecho internacional, que las injusticias hechas por jueces ó tribunales, solo comprometen la responsabilidad de un país, y se le pueden reclamar por un gobierno extranjero, cuando no han podido ser remediadas por recursos legales establecidos en el país mismo. La razon de esto es tan obvia como convincente. Todo tribunal se supone que puede

cometer agravios contra la justicia de los que litigan ante él, y por eso se ha establecido en todas partes un sistema de remedios judiciales mas ó ménos completo y bien ordenado.

El gobierno de cada país promete á todo el que vive bajo sus leyes, que si recibe un agravio de las autoridades judiciales inferiores, ese agravio se le reparará y enmendará, á condicion de que él haga aquellas diligencias y emplee aquellos recursos que reglamentan la facultad de pedir justicia. Si el que es víctima de alguna injusticia no hace esas diligencias, no emplea esos recursos, podrá justamente decir que el gobierno del país ha faltado á su promesa de hacerle justicia? Alegar que no se nos ha dado lo que no hemos pedido, es absurdo; decir que no tuvimos remedio cuando no lo quisimos emplear, es tratar de echar sobre otro la responsabilidad de nuestra propia falta.

La accion de los tribunales inferiores de un país no es la accion del soberano. Para que llegue á adquirir ese carácter, es necesario que el poder judicial mas elevado, á cuyo conocimiento se puede llevar el negocio, apruebe la injusticia del inferior ó se niegue á remediarla, habiéndoselo pedido en la forma que prescribe la ley local.

Estos principios de derecho univereal, tienen una aplicacion mas perceptible entre países que por sus tratados han convenido que sus respectivos ciudadanos tendrán exactamente los mismos derechos y recursos en lo judicial que los del país en que se hallen.

Acaso se podria sostener que esta perfecta igualdad hace cesar el recurso á la interposicion del gobierno propio, aun en el caso de haber agotado sin fruto todos los remedios de las leyes locales; pero sin llevar hasta allá

la doctrina, es evidente que ese pacto en los tratados, hace que el extranjero que tiene abiertos y expeditos los tribunales de un país tan ampliamente como los nacionales de él, jamas puede decir que su justicia ha sido agraviada, mientras le queda algun recurso legal que intentar en el país para hacer triunfar su derecho.

Esa es la condision de los ciudadanos de los Estados-Unidos en México, que les ha sido impuesta por el art. 14 del tratado entre los dos países, de 5 de Abril de 1831. Los ciudadanos de los Estados-Unidos que rigiendo ese tratado vayan á México, deben saber que ellos y sus intereses están sujetos á las leyes mexicanas, y que estas han de ser administradas per los tribunales mexicanos en la forma que la ley establezca y con los mismos remedios y recursos que tienen los nacionales. Si hay alguna diferencia en favor del extranjero, porque él pueda pedir la proteccion de su propio gobierno, esa diferencia solo podrá comenzar donde ya no habrá recurso alguno para el mexicano.

Dar por razon para no sujetarse en todo y hasta tentar el último recurso legal á los tribunales del país, el que se cree que no han de hacer justicia, no puede ser mas que un grosero insulto que no contiene un átomo de razon en favor de quien lo usa: equivale á decir que se pretende ir á México sin sujecion á los tratados que en los Estados-Unidos han celebrado con aquel país.

Si los Estados-Unidos han creido que los tribunales mexicanos daban suficiente garantía de justificacion para que se sometieran á ellos los americanos residentes en México, y así lo han estipulado en los tratados no cor-

responde á las personas privadas variar la condicion que estos les imponen.

Si ellas quieren vivir en país extranjero bajo la jurisdiccion de autoridades de los Estados-Unidos, que se vayan á China ó á Siam, donde podrán vivir así conforme á los tratados. México no ha celebrado ninguno ni es probable que lo celebre, permitiendo que en su territorio se ejerza otra jurisdiccion que la de sus propias autoridades.

Por consiguiente, miéntras en un juicio dado haya autoridad mexicana competente para enmendar la injusticia que alguno pueda recibir de otra autoridad inferior, y remedio de que poder usar para ese fin, la interposicion del gobierno del quejoso es prematura, contraria al derecho internacional comun y al de los tratados, y no debe ser admitida ni por el gobierno contra quien se pide, ni por un tribunal internacional.

En el caso presente, no habiéndose traído el procedimiento judicial ante nosotros, es imposible señalar todos los recursos de que el quejoso pudo haber usado para enmienda de la supuesta injusticia que se le hubiera hecho; pero sí puede asegurar cualquiera que conozca la legislacion mexicana, que es un imposible legal que la decision de un juez de primera instancia sea final y sin remedio. En ningun caso, absolutamente en ninguno en que el interes del juicio exceda de cien pesos, deja de haber remedio para obtener la revocacion ó enmienda de los juicios de primera instancia; y solo vienen ellos á ser ejecutorios por la falta del agraviado en hacer uso de sus recursos.

Se dice aquí que se intentó el de apelacion y que

fué rehusada su admision. Suponiendo cierto el dicho, no se habia quitado por esto el remedio, pues las leyes mexicanas dan el de *apelacion denegada*, muy cuidadosamente reglamentado y prácticamente eficaz para enmendar el agravio. La exposicion de las leyes que lo establecen, hecha por el hábil agente de México, es de la mayor exactitud, y nada hay que añadir á ella.

Concretando mi opinion en formales resoluciones, la expreso así:

No es presentada esta reclamacion por ciudadano de los Estados-Unidos que haya recibido injuria de autoridades mexicanas.

No ha habido injuria en que agotados todos los recursos legales, no se obtuviera remedio, y por lo mismo, no hay asunto de reclamacion internacional. En consecuencia, mi voto es que se deseche la reclamacion.—
(Firmado.)—*Francisco G. Palacio.*

Es copia. Concuerda con su original que obra en la página 142 del 2º libro de opiniones discordantes de los comisionados. Lo certifico.—Washington, D. C.—Diciembre 26 de 1872.—*J. Carlos Mexía*, secretario.—
(Una rúbrica.)

Es copia. México, Febrero 24 de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 127.—Mayo 7 de 1873.